

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

PERIODO
PRESIDENCIAL
003285
ARCHIVO

Nombramiento jueces.
atribuciones tribunales.
Reforma.
28 Abril 1992

Oficio Nº 727

VALPARAISO, 28 de abril de 1992.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto de la Constitución Política de la República:

1. Reemplázase el Nº 14º del artículo 32, por el siguiente:

"14º Nombrar a los ministros y fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces, conforme con el artículo 75; y al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar, de acuerdo con el artículo 81;"

2. Modifícase el artículo 49, de la siguiente forma:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

a) Reemplázase el N° 3), por el siguiente:

"3) Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;".

b) Sustitúyese en el N° 8) la referencia que se hace al N° 8° del artículo 82 por una referencia al N° 7° de dicho artículo, como también la conjunción final "y", y la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;), y

c) Incorpórase como nuevo N° 9), el siguiente:

"9) Aprobar la proposición hecha por el Presidente de la República de los ministros y fiscal de la Corte Suprema, conforme con lo dispuesto en el artículo 75, y".

3. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Los proyectos de ley que la modifiquen deberán ser puestos en conocimiento de la Corte Suprema en cualquier estado de su tramitación para que ésta, si lo estima pertinente, dé a conocer la opinión que le merecen.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3.-

La misma ley señalará las calidades y requisitos que respectivamente deban tener y cumplir los jueces para su nombramiento y ascenso, como también el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado; y las calidades y requisitos que deban tener y cumplir las personas extrañas a la administración de justicia que fueren nombradas ministros de Corte Suprema."

4. Sustitúyese el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La ley orgánica constitucional determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

5. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 79:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 79.- La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra sólo cuando se trate de delitos

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

cometidos en territorio extranjero o por tropas extranjeras en territorio chileno."

b) Derógase su inciso segundo.

c) Agregáanse los siguientes incisos nuevos:

"La Corte Suprema cautelará, permanente y efectivamente, el respeto oportuno, íntegro y cabal de los derechos que esta Constitución asegura a todas las personas.

La Corte Suprema no podrá, en uso de sus facultades disciplinarias, modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contemple recursos jurisdiccionales. Existiendo éstos, las resoluciones judiciales sólo se podrán modificar, enmendar o invalidar a través de tales recursos."

6. Suprímese en el inciso segundo del artículo 81, el siguiente párrafo: "Además, en los casos de las letras b) y d), deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos."

7. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

"Disposición trigésimaquinta.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 75 y hasta que se llegue al tercio allí contemplado, las vacantes que se produzcan

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

5.-

desde la vigencia de esta reforma se llenarán, alternadamente, con un abogado ajeno al Poder Judicial y con un ministro de Corte de Apelaciones."."

Dios guarde a V.E.

JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados